RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0650-2023 del 24 de abril de 2023, el interesado denunció *"DESCARGA DE UN LIQUIDO CON COLOR, SOBRE EL SUELO NATURAL POR PARTE DE LA EMPRESA NEXXOE2 (…)"* Lo anterior en la vereda San José del municipio de Guarne.

Que en atención a la queja descrita personal técnico de Cornare, realizó visita el día 24 de abril de 2023, lo anterior generó el informe técnico con radicado IT-02674-2023 del 10 de mayo de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

> *"• El área alquilada por parte de la empresa Nexxoe2, dentro del predio con matrícula inmobiliaria No. 71327, no presenta las condiciones mínimas para el almacenamiento seguro de sustancias químicas, puesto que no se cuenta con medidas de control ni un plan de contingencia para el manejo de derrames.*
>
> *• El vertimiento de color rojizo identificado en el recorrido de campo el día 24 de abril de 2023, proveniente de la zona de almacenamiento de la empresa Nexxoe2, presuntamente corresponde al derrame de la sustancia química conocida como coluro férrico que es una de las sustancias que distribuye la empresa. Dicho derrame, debido a la ausencia de medias de control y plan de contingencias, sobrepaso la zona de acopio (que tampoco presenta condiciones mínimas para el almacenamiento seguro), llegando hasta un canal de aguas lluvias y el suelo, lo cual supone una alteración antrópica de la presencia de este compuesto en la zona influencia de dicha descarga".*

Que mediante la Resolución con radicado RE-01995-2023 del 16 de mayo de 2023, comunicada el día 17 de mayo de 2023, se impuso una medida preventiva de *"SUSPENSIÓN INMEDIATA de la GESTIÓN INADECUADA de residuos peligrosos, llevada a cabo en una parte del predio identificado con FMI 020-71327, toda vez que en visita realizada el día 24 de abril de 2023, se encontró que el sitio no cuenta con condiciones*

óptimas para el almacenamiento seguro de sustancias químicas, no cuenta con medidas de control ni con un plan de contingencias para el manejo de derrames. Lo anterior en el predio ya descrito, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne. La medida preventiva se impone a la empresa NEXXOE2 S.A.S., identificada con Nit. 900.723.920-9, representada legalmente por la señora Andrea Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía 1.130.611.754 (o quien haga sus veces), como responsables de la actividad, con fundamento en la normatividad anteriormente citada".

Que, en el artículo segundo del citado acto administrativo, se requirió lo siguiente:

> *"• La empresa Nexxoe2, deberá dar un manejo adecuado de la zona afectada con el derrame de la sustancia química.*
> *• Presentar un plan de contingencia para el manejo de derrames de acuerdo a los términos de referencia específicos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible según el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.*
> *• Realizar de manera inmediata las adecuaciones locativas necesarias, en especial la implementación de un piso duro, para el manejo y contención de derrames, que garanticen un manejo adecuado de las sustancias químicas almacenadas al interior del predio. y así evitar afectaciones ambientales.*
> *• Informar cómo se hará el manejo de las Aguas Residuales Domésticas-ARD generadas por los empleados que laboran en la empresa.*
> *• Informar si la actividad económica llevada a cabo dentro del predio, es compatible con los usos del suelo dispuestos en el PBOT municipal.*
> *• Informar acerca de la contingencia presentada con respecto al derrame de cloruro férrico evidenciado en la visita de atención a queja, indicando que acciones se adelantaron con la finalidad de darle manejo a dicho vertimiento".*

Que mediante oficio con radicado CS-05167-2023 del 16 de mayo de 2023 se comunicó al Municipio de Guarne el acto administrativo, mediante el cual se impuso una medida preventiva.

Que mediante escrito con radicado CE-10647-2023 del 07 de julio de 2023 la sociedad NEXXOE2 S.A.S. a través de su representante legal, Andrea Cárdenas adjunta *"Respuesta a Oficio de requerimiento con radicado No. RE-01995-2023",* donde manifiesta:

> *"**1. La empresa Nexxoe2, deberá dar un manejo adecuado de la zona afectada con el derrame de la sustancia química.***
> *La empresa NEXXOE2 S.A. S. al identificar el derrame del producto químico que fue notificado por el personal técnico de la autoridad ambiental durante la visita activo "las medidas que deben tomarse en caso de vertido accidental de acuerdo a lo sugerido en la hoja de seguridad del producto (ítem 6), implementando los siguientes procedimientos:*
> *• Revisar que el isotanque que del cual se originó el vertimiento no presentará más fugas, por lo que se le retiró el contenido restante que no superaba un 5% de la capacidad del mismo.*
> *• Se validó que no siguiera presentando fugas. se realizó cerramiento con el mismo material rocoso del área y arena hasta limitar el desplazamiento del contaminante.*
> *• Se regó sobre el punto material absorbente hasta validar la absorción del contaminante y se procedió a recoger con palas y dejar el lugar limpio y ordenado.*
>
> ***2. Presentar un plan de contingencia para el manejo de derrames de acuerdo a los términos de referencia específicos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible según el Decreto 1076 de 2015 en el articulo 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.***
>
> ***3. Realizar de manera inmediata las adecuaciones locatives necesarias, en especial la implementación de un piso duro, para el manejo y contención de derrames, que garanticen un manejo adecuado de las sustancias químicas almacenadas al interior del predio y así evitar afectaciones ambientales.***

Referente a los anteriores requerimientos, la empresa NEXXOE2 S.A. S desea aclarar que ha adelantado adecuaciones en sus instalaciones y cambiado procedimientos de operación para prevenir la generación de derrames. Sin embargo. en este camino de mejora continua se encuentra en la elaboración e implementación del plan de contingencia para el manejo de derrames. Por lo anterior, la empresa NEXXOE2 S.A S. solicita de manera respetuosa un plazo de 60 días, para dar cumplimiento total a los requerimientos establecidos en los numerales 2 y 3 de este documento.

4. Informar cómo se hará el manejo de las Aguas Residuales Domésticas-ARD generadas por tos empleados que laboran en la empresa.
En la instalación se cuenta con baño. donde se realiza la descarga en un tanque cerrado. Los residuos orgánicos son recolectados y dispuestos de manera responsable por una empresa gestora.

5. Informar si la actividad económica llevada a cabo dentro del predio, es compatible con los usos del suelo dispuestos en el PBOT municipal.
Se anexa 1: Concepto de norma urbanística del municipio de Guarne donde se da claridad en el parágrafo 1 que: En los suelos suburbanos y corredores viales suburbanos. Cuyos propietarios tengan áreas menores a 2 hectáreas. podrán desarrollar actividades industriales en predios no menores a dos mil metros cuadrado.

6. Informar acerca de la contingencia presentada con respecto al derrame de cloruro férrico evidenciado en la visita de atención a queja, indicando que acciones se adelantaron con la finalidad de darte manejo a dicho vertimiento.
Estas acciones se describen en respuesta al numeral 1.

Declaró mi interés por el cumplimiento de la normatividad ambiental colombiana vigente aplicable a nuestra actividad económica, razón por la cual estaré dispuesta a implementar las acciones y medidas ambientales requeridas para proteger el medio ambiente.

Cualquier inquietud o información adicional será atendida en el número celular 320 473 6570".

Que, mediante oficio con radicado CS-08941-2023 del 10 de agosto de 2023, la Corporación informó a la sociedad NEXXOE2 que la información allegada mediante escrito con radicado CE-10647-2023 sería verificada en la visita de control y seguimiento ordenada en la Resolución RE-01995-2023; así mismo, se le concedió un plazo de sesenta (60) días para el cumplimiento integral de los requerimientos allí establecidos, relacionados con la implementación de adecuaciones locativas para el manejo adecuado de sustancias químicas y la formulación de un plan de contingencia para la atención de derrames.

Que el día 19 de febrero de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita técnica de control y seguimiento con el fin de verificar lo requerido en la Resolución RE-01995-2023 del 16 de mayo de 2023 y evaluar la información contenida en el escrito con radicado CE-10647-2023 del 07 de julio de 2023, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-02791-2025 del 07 de mayo de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

"26.1. La empresa Nexxoe2, no ha dado cumplimiento a la totalidad de los requerimientos establecidos en la Resolución No. RE-01995-2023 del 16 de mayo de 2023, toda vez que en la visita de campo del día 19 de febrero de 2025, se verificó que no se han realizado las adecuaciones locativas que garanticen la contención de los posibles derrames y el no contacto con el suelo y/o agua; además no se ha presentado a esta autoridad ambiental el plan de contingencia para manejo de derrames.

26.2 El almacenamiento de productos químicos en la empresa Nexxoe2 se realiza de manera irregular. La bodega, con su cerramiento plástico y cubierta de zinc, alberga 20 contenedores IBC de 1000 litros conteniendo Cloruro Férrico, NexxoE1 y NexxoE4. La principal deficiencia radica en el almacenamiento de estos

contenedores directamente sobre estibas plásticas y el suelo natural, sin una superficie de piso duro adecuada. Esta práctica incrementa el riesgo de posibles fugas o derrames sobre el suelo natural, y dificulta la contención y limpieza en caso de emergencia.

26.3. El abasto de agua para las necesidades al interior de la empresa Nexxoe2, es prestado por el Acueducto veredal y para las aguas residuales de los trabajadores (2 empleados permanentes), no se cuenta con unidad sanitaria, sin embargo, en el oficio con radicado CE-10647-2023, se informa que "En la instalación se cuenta con baño. donde se realiza la descarga en un tanque cerrado. los residuos orgánicos son recolectados y dispuestos de manera responsable por una empresa gestora", lo que contradice lo observado en la visita".

Que mediante oficio con radicado CS-07542-2025 del 29 de mayo de 2025, se remitió el informe técnico y se requirió a la sociedad NEXXOE2 S.A.S., con el fin de que procediera a realizar lo siguiente:

"1. Dar cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos en la Resolución N° RE-01995 del 16 de mayo de 2023.

2. Allegar el certificado de la empresa gestora que recoge los residuos orgánicos derivados de la actividad comercial localizada en el predio con FMI 020-71327 localizado en la vereda San José del municipio de Guarne.

3. Allegar los diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, así como su localización al interior del predio, con el fin de establecer si le corresponde tramitar permiso de vertimientos.

4. Dado que en campo se evidenció el almacenamiento de contenedores IBC de 1000 litros conteniendo Cloruro Férrico entre otras sustancias presuntamente peligrosas, se requiere allegar la siguiente información, con el fin de conceptuar si para las actividades desarrolladas en el predio con FMI 020-71327 se requiere licencia ambiental, teniendo en cuenta que el numeral 16 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 dispone que "Los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas, con excepción de los hidrocarburos. "

-Información detallada de todos los productos químicos que son almacenados en el predio identificado con FMI 020-71327.
- Cual es la disposición final de los productos químicos que son almacenados en el predio.
- El alcance de las actividades realizadas en el establecimiento de comercio denominado "Nexxoe2" ubicado en el predio con FMI 020-71327.
- Cuál es la capacidad de almacenamiento de productos químicos de la bodega que se encuentra instalada en beneficio de las actividades desarrolladas por la empresa "Nexxoe2" localizada en el predio con FMI 020-71327".

Que mediante oficio con radicado CS-07499-2025 del 28 de mayo de 2025 se remitió el informe técnico con radicado IT-02791-2025 al Municipio de Guarne y además se le requirió para que informara lo siguiente:

"1. Si la actividad comercial denominada "NEXXOE2" para el comercio de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario desarrollada en el predio con FMI 020-71327 localizado en la vereda San José del municipio de Guarne, es compatible con el uso de suelos.

Lo anterior teniendo en cuenta que, mediante escrito con radicado CE-08626 del 31 de mayo de 2023 (Oficio municipal 2023007151 del 30 de mayo de 2023), el municipio de Guarne dio traslado a la secretaria de Planeación y Desarrollo y a la oficina de Gestión del Riesgo para que atendieran el requerimiento realizado. No obstante, la Corporación no tiene conocimiento de las acciones adelantadas".

Que mediante escrito con radicado CE-12375-2025 del 11 de julio de 2025 el Municipio de Guarne da respuesta al oficio con radicado CS-07499-2025, en el cual señaló, entre otros aspectos, lo siguiente *"(…) se hace necesario que se envié el código de Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU), para realizar las verificaciones correspondientes y determinar si la actividad que se desarrolla en el predio está permitida, restringida o prohibida".*

Que mediante oficio con radicado CS-10647-2025 del 24 de julio de 2025 la Corporación da respuesta al escrito con radicado CE-12375-2025 en el cual informó lo siguiente "*Esta Autoridad Ambiental no cuenta con acceso a los códigos CIIU (Clasificación Industrial Internacional Uniforme) necesarios para verificar la naturaleza específica de las actividades económicas que se desarrollan en el mencionado predio.*

Por tal motivo, y teniendo en cuenta que la determinación sobre la compatibilidad de dichas actividades con los usos del suelo es competencia de las autoridades territoriales, este requerimiento fue remitido al municipio de Guarne, para que dicha entidad evalúe y defina si la actividad que se realiza en el predio se encuentra permitida, restringida o prohibida conforme al uso del suelo estipulado en el Plan de Ordenamiento Territorial.

(…)

No obstante, remitimos copia del certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad NEXXOE2 S.A.S".

Que mediante escrito con radicado CE-15678-2025 del 29 de agosto de 2025 el Municipio de Guarne da respuesta al oficio con radicado CS-10647-2025, en el cual informó lo siguiente *"el Municipio de Guarne (Ant) a través de la Secretaria de Productividad y Medio Ambiente se sirve manifestar que, una vez verificadas las bases de datos de la Secretaria de Planeación Municipal en el predio identificado con FMI 020-71327 ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne. Se logra determinar que, respecto de la actividad económica identificada con código CIUU 4610, dicha actividad económica si es factible, pero en cierto corredor dicha zona, no obstante, en otra área del predio no es viable ya que, se encuentra afectado por un POMCA o Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas de cornare, el cual obedece a áreas de restauración ecológica. En igual sentido se encuentra la actividad comercial identificada con Código CIUU 4664, toda vez que el predio está ubicado en corredor de servicios, actividades, permitidos en el corredor y por otra parte cierta parte del predio esta afectado por el POMCA".*

Que el día 14 de febrero de 2026, personal técnico de la Corporación realizó visita técnica de control y seguimiento con el fin de verificar lo requerido en la Resolución RE-01995-2023 del 16 de mayo de 2023 y reiterado en el oficio con radicado CS-07542-2025 del 29 de mayo de 2025, lo anterior generó el informe técnico con radicado IT-01656-2026 del 24 de marzo de 2026, en el cual se estableció y concluyó lo siguiente

*"**25. OBSERVACIONES:***

25.1 El día 14 de febrero de 2026, se realizó visita de campo al predio denominado Nexxoe2, localizado en la vereda San José del municipio de Guarne, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos contemplados en la Resolución No. RE-01995-2023 del 16 de mayo de 2023 reiterados en el radicado CS-07542-2025 del 29 de mayo de 2025. En la inspección ocular se observó lo siguiente:

25.2 La bodega de la empresa se localiza en el predio identificado con FMI 020-71327, donde Nexxoe2 tiene en alquiler una parte del inmueble. Al momento de la visita, no se permitió el acceso a la bodega, lo que impidió la realización de la inspección directa de la zona.

25.3. No obstante, se hace control y seguimiento a los requerimientos formulados por esta Autoridad Ambiental, en el marco del expediente SCQ-131-0650-2025 (sic).

25.4. A continuación, se verifica el cumplimiento de los requerimientos de la Resolución No. RE-01995-2023.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Artículo segundo de la Resolución No. RE-01995-2023 del 16 de mayo de 2023.					
ACTIVIDAD	**FECHA CUMPLIMIENTO**	**CUMPLIDO**			**OBSERVACIONES**
		SI	**NO**	**PARCIAL**	
Presentar un plan de contingencia para el manejo de derrames de acuerdo a los términos de referencia específicos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible según el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.	14/02/2026		X		No se ha presentado el plan de contingencia para el manejo de derrames solicitado en la Resolución No. RE-01995-2023.
Realizar de manera inmediata las adecuaciones locativas necesarias, en especial la implementación de un piso duro, para el manejo y contención de derrames, que garanticen un manejo adecuado de las sustancias químicas almacenadas al interior del predio. y así evitar afectaciones ambientales	14/02/2026		X		El día 14 de febrero de 2026, no se permitió el ingreso a la bodega para la inspección ocular de la zona. Al revisar el expediente SCQ-131-0650-2023, no se encontraron documentos mediante los cuales la empresa Nexxoe2 haya informado a esta Autoridad Ambiental sobre las adecuaciones locativas implementadas para garantizar el almacenamiento adecuado de sustancias químicas al interior del predio.
Informar si la actividad económica llevada a cabo dentro del predio es compatible con los usos del suelo dispuestos en el PBOT municipal.	19/02/2025	X			En el radicado **CE-15678-2025**, el municipio de Guarne informa se *determina que, respecto de la actividad económica identificada con código CIUU 4610, dicha actividad económica si es factible, pero en cierto corredor dicha zona, no obstante, en otra área del predio no es viable ya que, se encuentra afectado por un POMCA o Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas de Cornare, el cual obedece a áreas de restauración ecológica"*

25.5. A continuación, se verifica el cumplimiento de los requerimientos CS-07542-2025 del 29 de mayo de 2025

Verificación de Requerimientos o Compromisos: CS-07542-2025 del 29 de mayo de 2025					
ACTIVIDAD	**FECHA CUMPLIMIENTO**	**CUMPLIDO**			**OBSERVACIONES**
		SI	**NO**	**PARCIAL**	
Allegar el certificado de la empresa gestora que recoge los residuos orgánicos derivados de la actividad comercial localizada en el predio con FMI 020-71327 localizado en la vereda San José del municipio de Guarne	14/02/2026		X		Al revisar el expediente SCQ-131-0650-2023, no se encontró que la empresa Nexxoe2 haya dado respuesta a los requerimientos hechos por Cornare el radicado CS-07542-2025 del 29 de mayo de 2025
Allegar los diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, así como su localización al interior del predio, con el fin de establecer si le corresponde tramitar permiso de vertimientos.	14/02/2026		X		
Dado que en campo se evidenció el almacenamiento de contenedores IBC de 1000 litros conteniendo Cloruro Férrico entre otras sustancias presuntamente peligrosas, se requiere allegar la siguiente información, con el fin de conceptuar si para las actividades desarrolladas en el predio con FMI 020-71327 se requiere licencia ambiental, teniendo en cuenta que el numeral 16 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 dispone que "Los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas, con excepción de los hidrocarburos. " 1. Información detallada de todos los productos químicos que son almacenados en el predio identificado con FMI 020-71327. 2. Cuál es la disposición final de los productos químicos que son almacenados en el predio. 3. El alcance de las actividades realizadas en el establecimiento de comercio denominado "Nexxoe2" ubicado en el predio con FMI 020-71327. 4. Cuál es la capacidad de almacenamiento de productos químicos de la bodega que se encuentra instalada en beneficio de las actividades desarrolladas por la empresa "Nexxoe2" localizada en el predio con FMI 020-71327.	14/02/2026		X		

26. CONCLUSIONES:

26.1. Conforme a lo observado en el recorrido de campo realizado el día 14 de febrero de 2026, se corroboró que la empresa Nexxoe2, continúa desarrollando sus actividades en el predio identificado con FMI 020-71327, donde tiene en alquiler parte del terreno. y aunque, durante la inspección ocular, no se permitió el ingreso a la bodega para inspección ocular de la zona, revisando la información que reposa en el expediente SCQ-131-0650-2026 (sic), se determina que, no se ha dado cumplimiento a la totalidad de los requerimientos establecidos en la Resolución No. RE-01995-2023 del 16 de mayo de 2023 ni radicado CS-07542-2025 del 29 de mayo de 2025."

Que consultado el portal del Registro Único Empresarial y Social – RUES el día 20 de abril de 2026, respecto a la sociedad NEXXOE2 S.A.S. identificada con NIT. 900.723.920-9 se encontró que se encuentra ACTIVA y la representación legal de la misma se encuentra en cabeza de la señora Andrea Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía 1.130.611.754.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR frente al predio identificado con FMI 020-71327, se encuentra ACTIVO y que el derecho real de dominio lo ostenta la sociedad DOLPHINS PLUS S.A. identificada con NIT. 811.014.733-3, de acuerdo a la anotación número 18 del 11 de enero de 2023 y, la señora PAMELA GÓMEZ UPEGUI identificada

con cédula de ciudadanía número 1.126.825.173, de acuerdo a la anotación número 19 del 12 de noviembre de 2025.

Que revisada la base de datos de la Corporación el día 20 de abril de 2026, se evidenció respecto de la sociedad NEXXOE2 S.A.S. que no cuenta con permisos ambientales vigentes ni asociados a sus titulares.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Frente a la imposición de Medidas Preventivas

Que la Ley 1333 de 2009,la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la misma, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, establece: *" Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*
Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Sobre las normas presuntamente vulneradas

Que el **Decreto 1076 de 2015**, que dispone:

> *“Artículo 2.2.3.3.4.14. Modificado por el artículo 07 del Decreto 050 de 2018. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten; manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames.*
>
> *Parágrafo 1°. Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental o Plan de Manejo Ambiental deberán presentar dentro del Estudio de Impacto Ambiental el Plan de contingencias para el manejo de derrames, de acuerdo con los*

términos de referencia expedidos para el proceso de licenciamiento por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 2°. Los usuarios que transportan hidrocarburos y derivados, así como sustancias nocivas, no sujetas a licenciamiento ambiental, deberán estar provistos de un Plan de contingencias para el manejo de derrames, el cual deberá formularse de acuerdo con los términos de referencia específicos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

"ARTÍCULO 2.2.7B.1.1.3. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente capítulo, se adoptan y adaptan las siguientes definiciones:

(…)

4. Gestión Integral de las sustancias químicas de uso industrial, incluida su gestión del riesgo: Se refiere al uso seguro de las sustancias químicas en todo su ciclo de vida, que permitan prevenir, reducir, mitigar o eliminar los riesgos para la salud o el ambiente.

(…)

7. Sustancia química: Elemento químico y sus compuestos en estado natural u obtenidos mediante cualquier proceso de producción, incluidos los aditivos necesarios para conservar la estabilidad del producto y las impurezas que resulten del proceso utilizado y excluidos los disolventes que puedan separarse sin afectar a la estabilidad de la sustancia ni modificar su composición.

(…)

13. Uso industrial: Hace referencia a toda transformación, formulación, consumo, almacenamiento, conservación, tratamiento, envasado, trasvasado, mezcla, producción de un artículo o cualquier otra utilización de una sustancia química o mezcla en la industria

(…)

***ARTÍCULO 2.2.7B.1.3.2. De las obligaciones del comercializador o distribuidor.** El comercializador o distribuidor de sustancias químicas de uso industrial deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

1. *Garantizar la gestión Integral del riesgo asociado al uso industrial de las sustancias químicas en las etapas de comercialización o distribución*

2. *Verificar que las sustancias químicas estén etiquetadas de acuerdo al Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA) y que cuenten con su respectiva Ficha de Datos de Seguridad (FDS), conforme con lo dispuesto en el Decreto 1496 de 2018 o las normas que lo modifiquen o sustituyan. Los comercializadores o distribuidores serán responsables a su vez de suministrar la respectiva Ficha de Datos de Seguridad a sus clientes.*

3. *En caso de realizar reenvase, deben etiquetar las sustancias químicas de uso industrial de acuerdo con el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA), conforme a lo dispuesto en el Decreto 1496 de 2018 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, con base en la información proporcionada por el importador o fabricante en la Ficha de Datos de Seguridad (FDS).*

4. *Realizar las acciones que les correspondan según los programas de reducción y manejo del riesgo para el ambiente o para la salud que defina el importador o fabricante.*

5. *Seguir las instrucciones de manejo seguro suministradas por el fabricante o importador de las sustancias químicas de uso industrial.*

6. Dar cumplimiento a lo establecido en la sección 8 del capítulo 7 del título 1 del libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único del Sector Administrativo de Transporte o las normas que lo modifiquen o sustituyan, cuando transporte sustancias químicas de uso industrial".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Sobre la imposición de una medida preventiva.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado IT-02791-2025 del 07 de mayo de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE INSUMOS QUÍMICOS**, llevada a cabo en una parte del predio identificado con FMI 020-71327 ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne, toda vez que el sitio de almacenamiento no cuenta con condiciones óptimas para el manejo seguro de dichos insumos, no cuenta con medidas de control, se cuenta con una infraestructura perimetral constituida por cerramiento en material plástico y cubierta de tejas de zinc. Dentro de dicha área delimitada, se almacenan productos químicos contenidos en 20 unidades de IBC (recipiente con capacidad de 1.000 litros, estos contenedores se almacenan sobre estibas plásticas y directamente sobre el suelo natural, no se cuenta con superficie de piso duro en la zona de almacenamiento. Adicionalmente no cuenta con plan de contingencias. Esta práctica incrementa el riesgo de posibles fugas o derrames sobre el suelo natural y, dificulta la contención y limpieza en caso de emergencia. Los anteriores hechos fueron evidenciados los días 24 de abril de 2023 (IT-02674-2023) y

19 de febrero de 2025 (IT-02791-2025) en visitas técnicas realizadas por personal de la Corporación.

Medida preventiva que se impondrá a tiene a la sociedad NEXXOE2 S.A.S., identificada con NIT. 900.723.920-9, representada legalmente por la señora ANDREA CÁRDENAS identificada con cédula de ciudadanía número 1.130.611.754 (o quien haga sus veces), como ejecutora de la actividad económica en el predio identificado con FMI 020-71327, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne.

b. Sobre el Inicio de una investigación sancionatoria.

De acuerdo con lo anterior, se vislumbra la violación a normas de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo, en tal sentido se dará inicio a una investigación sancionatoria de tipo ambiental, con el fin de verificar los siguientes hechos:

1. Realizar la gestión inadecuada de insumos químicos, llevada a cabo en una parte del predio identificado con FMI 020-71327 ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne, toda vez que en las visitas técnicas realizadas los días 24 de abril de 2023 y 19 de febrero de 2025, soportada en los informes técnicos con radicado IT-02674-2023 del 10 de mayo de 2023 e IT-02791-2025 del 07 de mayo de 2025 respectivamente, se encontró que el sitio no cuenta con condiciones óptimas para el almacenamiento seguro de sustancias químicas, medidas de control ni con un plan de contingencias para el manejo de derrames. Puesto que, la sociedad dispone de una infraestructura perimetral constituida por cerramiento en material plástico y cubierta de tejas de zinc, dentro de dicha área delimitada, se almacenan productos químicos contenidos en 20 unidades de IBC (recipiente con capacidad de 1.000 litros; estos contenedores se almacenan sobre estibas plásticas y directamente sobre el suelo natural, no se cuenta con superficie de piso duro en la zona de almacenamiento. Esta práctica incrementa el riesgo de posibles fugas o derrames sobre el suelo natural y, dificulta la contención y limpieza en caso de emergencia.

Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene a la sociedad NEXXOE2 S.A.S., identificada con NIT. 900.723.920-9, representada legalmente por la señora ANDREA CÁRDENAS identificada con cédula de ciudadanía número 1.130.611.754 (o quien haga sus veces) en calidad de presunta responsable.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0650-2023 del 24 de abril de 2023.
- Informe técnico con radicado IT-02674-2023 del 10 de mayo de 2023.
- Oficio con radicado CS-05167-2023 del 16 de mayo de 2023.
- Escrito con radicado CE-10647-2023 del 07 de julio de 2023.
- Oficio con radicado CS-08941-2023 del 10 de agosto de 2023.
- Informe técnico con radicado IT-02791-2025 del 07 de mayo de 2025.
- Oficio con radicado CS-07542-2025 del 29 de mayo de 2025.
- Oficio con radicado CS-07499-2025 del 28 de mayo de 2025.
- Escrito con radicado CE-12375-2025 del 11 de julio de 2025.
- Oficio con radicado CS-10647-2025 del 24 de julio de 2025.
- Escrito con radicado CE-15678-2025 del 29 de agosto de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-01656-2026 del 24 de marzo de 2026.
- Consulta al Registro Único Empresarial y Social - RUES del día 20 de abril de 2026, respecto a la sociedad NEXXOE2 S.A.S.
- Consulta a la Ventanilla Única de Registro - VUR del día 20 de abril de 2026, respecto del predio identificado con FMI 020-71327.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la sociedad **NEXXOE2 S.A.S**., identificada con NIT. 900.723.920-9, a través de su representante legal la señora ANDREA CÁRDENAS identificada con cédula de ciudadanía número 1.130.611.754 (o quien haga sus veces), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, **UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE INSUMOS QUÍMICOS**, llevada a cabo en una parte del predio identificado con FMI 020-71327 ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne, toda vez que el sitio de almacenamiento no cuenta con condiciones óptimas para el manejo seguro de dichos insumos, no cuenta con medidas de control, se cuenta con una infraestructura perimetral constituida por cerramiento en material plástico y cubierta de tejas de zinc. Dentro de dicha área delimitada, se almacenan productos químicos contenidos en 20 unidades de IBC (recipiente con capacidad de 1.000 litros, estos contenedores se almacenan sobre estibas plásticas y directamente sobre el suelo natural, no se cuenta con superficie de piso duro en la zona de almacenamiento. Adicionalmente no cuenta con plan de contingencias. Esta práctica incrementa el riesgo de posibles fugas o derrames sobre el suelo natural y, dificulta la contención y limpieza en caso de emergencia. Los anteriores hechos fueron evidenciados los días 24 de abril de 2023 (IT-02674-2023) y 19 de febrero de 2025 (IT-02791-2025) en visitas técnicas realizadas por personal de la Corporación.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **NEXXOE2 S.A.S.** identificada con NIT. 900.723.920-9, representada legalmente por la señora **ANDREA CÁRDENAS** identificada con cédula de ciudadanía 1.130.611.754 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2°: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad **NEXXOE2 S.A.S.** identificada con NIT. 900.723.920-9, representada legalmente por la señora **ANDREA CÁRDENAS** identificada con cédula de ciudadanía 1.130.611.754 (o quien haga sus veces) que la medida preventiva de suspensión inmediata impuesta mediante la Resolución RE-01995-2023 del 16 de mayo

de 2023, **se mantendrá activa** hasta tanto desaparezcan las causas que originaron su imposición.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la sociedad a la sociedad **NEXXOE2 S.A.S.** a través de su representante legal, para que a partir de la notificación del presente Acto Administrativo procedan **de inmediato** a realizar las acciones contenidas en la Resolución RE-01995-2023 del 16 de mayo de 2023 y en el oficio con radicado CS-07542-2025 del 29 de mayo de 2025, consistentes en:

Se reiteran los requerimientos contemplados en el artículo segundo de la Resolución No. RE-01995-2023 del 16 de mayo de 2023:

1. Presentar un plan de contingencia para el manejo de derrames de acuerdo a los términos de referencia específicos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible según el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.

2. Realizar de manera inmediata las adecuaciones locativas necesarias, en especial la implementación de un piso duro, para el manejo y contención de derrames, que garanticen un manejo adecuado de las sustancias químicas almacenadas al interior del predio. y así evitar afectaciones ambientales.

Se reiteran los requerimientos contemplados en el radicado CS-07542-2025 del 29 de mayo de 2025:

1. Allegar el certificado de la empresa gestora que recoge los residuos orgánicos derivados de la actividad comercial localizada en el predio con FMI 020-71327 localizado en la vereda San José del municipio de Guarne.

2. Allegar los diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, así como su localización al interior del predio, con el fin de establecer si le corresponde tramitar permiso de vertimientos.

3. Dado que en campo se evidenció el almacenamiento de contenedores IBC de 1000 litros conteniendo Cloruro Férrico entre otras sustancias presuntamente peligrosas, se requiere allegar la siguiente información, con el fin de conceptuar si para las actividades desarrolladas en el predio con FMI 020-71327 se requiere licencia ambiental, teniendo en cuenta que el numeral 16 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 dispone que "Los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas, con excepción de los hidrocarburos".

3.1 Información detallada de todos los productos químicos que son almacenados en el predio identificado con FMI 020-71327.
3.2 Cuál es la disposición final de los productos químicos que son almacenados en el predio.
3.3 El alcance de las actividades realizadas en el establecimiento de comercio denominado "Nexxoe2" ubicado en el predio con FMI 020-71327.
3.4 Cuál es la capacidad de almacenamiento de productos químicos de la bodega que se encuentra instalada en beneficio de las actividades desarrolladas por la empresa "Nexxoe2" localizada en el predio con FMI 020-71327.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia y los dispuestos en la Resolución RE-01995-2023 del 16 de mayo de 2023 y en el oficio con radicado CS-07542-2025 del 29 de mayo de 2025. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

PARÁGRAFO 1º: INFORMAR que, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, *"obstaculizar la acción de las autoridades ambientales"* constituye una causal agravante de responsabilidad ambiental; en consecuencia, cualquier conducta tendiente a impedir, limitar o dificultar el ejercicio de las funciones de control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental podrá ser considerada como obstaculización.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR de manera personal**,** el presente Acto administrativo a la sociedad **NEXXOE2** identificada con NIT. 900.723.920-9 a través de su representante legal la señora **ANDREA CÁRDENAS** (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la sociedad **DOLPHINS PLUS S.A.** y a la señora **PAMELA GÓMEZ UPEGUI.**

ARTÍCULO NOVENO: COMISIONAR a la Inspección de Policía del municipio de Guarne para que ejecute y comunique la presente actuación a la sociedad **NEXXOE2**, a través de su representante legal la señora **ANDREA CÁRDENAS** (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03 a nombre de la sociedad **NEXXOE2 S.A.S.** identificada con NIT. 900.723.920-9, representada legalmente por la señora **ANDREA CÁRDENAS** identificada con cédula de ciudadanía 1.130.611.754 (o quien haga sus veces), por hechos ocurridos en el predio identificado con FMI 020-71327 localizado en la vereda San José del municipio de Guarne, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe (E) Oficina Jurídica Cornare

Expediente 03: 053180347084
Queja: *SCQ-131-0650-2023.*
Fecha: 20 de abril de 2026.
Proyectó: Manuela Zuluaga.
Revisó: Catalina Arenas.
Aprobó: John Marín
Técnico: Cristian E. Sánchez.
Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente.